

NOTA: Se deja constancia de que la presente es copia de la obrante en autos "VALENZUELA Liliana C/ CALMELS Gustavo y Otro S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (EXP. 40507). Cte.-

General Roca, 18 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "VALENZUELA Liliana C/ CALMELS Gustavo y Otro S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (EXP. - 40507), "VALENZUELA CARLOS DANIEL C/ CALMELS GUSTAVO RAUL Y OTROS S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (EXP 40661) y "PREVENCION A.R.T. S.A. C/ CALMELS GUSTAVO RAUL Y OTROS S/ ORDINARIO" (EXP 42352), todos del registro de este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 3, Circunscripción II, a mi cargo y a los fines del dictado de sentencia única, de los que:-

RESULTA:-

A.- "VALENZUELA Liliana C/ CALMELS Gustavo y Otro S/ ORDINARIO" (EXP. - 40507):-

I.- A fs. 208/219 la Sra. Liliana Valenzuela, por apoderadas, promueve acción por daños y perjuicios contra el Sr. Gustavo Calmels y la Asociación de Bomberos Voluntarios de Cervantes por la suma de \$ 478.964,88 o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendir en autos, con más intereses y costas.-

Al punto II alegan que su mandante comparece en ejercicio de su propio derecho como madre y heredera forzosa de quien en vida fuera Ernesto Valenzuela.-

Expresan al punto VII que el día 14 de enero de 2009, aproximadamente a las 18:53 hs., el demandado Gustavo Raúl Calmels circulaba a bordo de la autobomba de Bomberos Voluntarios de Cervantes -camión marca Ford 600, dominio C 944878- por calle Urquiza de Norte a Sur, ingresando luego a Ruta Nacional n° 22 en dirección Este -de la ciudad de General Roca hacia Villa Regina.-

Agregan que por tal Ruta, en dirección Este/Oeste (de Villa Regina hacia Cervantes) transitaban los Sres. Valenzuela, quienes regresaban de su trabajo a bordo de una motocicleta -marca Mondial 110 cc, dominio 076 DPQ- conducida por el Sr. Ernesto Valenzuela y en compañía de su hermano Carlos Daniel Valenzuela en dirección a la localidad de Cervantes, lugar donde ambos vivían.-

Explican que al aproximarse la motocicleta al kilómetro 1.159 de Ruta Nacional 22 y cerca de uno de los ingresos de la localidad de Cervantes, el demandado ha intentado ingresar a tal Ruta al comando de la autobomba de manera imprudente, atropellando con el lateral derecho a la motocicleta y que como resultado de ello el Sr. Ernesto Valenzuela ha fallecido y su acompañante -Sr. Carlos Valenzuela ha sufrido lesiones de carácter grave.-

Indican que los dos ocupantes de la motocicleta circulaban a velocidad normal, usando el casco protector y chaleco de seguridad, quedando tendidos sobre la cinta asfáltica a raíz del accidente; que el Sr. Ernesto Valenzuela ha fallecido en el acto y que el Sr. Carlos Valenzuela tuvo que permanecer internado por un lapso superior a un mes con múltiples fracturas, lesiones de carácter grave y sin poder recuperarse a la fecha de promoción de esta acción.-

Manifiestan que conforme declaraciones obrantes en la causa penal, el demandado no pensaba detenerse sino continuar su marcha.-

Desarrollan luego la responsabilidad que endilgan a los demandados y solicitan a favor de su mandante la indemnización por pérdida de chance - estimándola en la suma de \$ 136.604,88 y como resultado de deducir de los cálculos que realiza el 80% de los ingresos de su hijo-, daño moral en la suma de \$ 80.000,00, por daño material -reparación de la motocicleta- en la suma de \$2.360,00. Todo en lo que en más o en menos resulte de autos, con más intereses.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a esta acción, con costas.-

II.- A fs. 289/304 contesta la citación cursada la firma "Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A." en los términos y condiciones pactadas en la póliza n° 115556.-

Comienza alegando sobre la culpa de la propia víctima -Sr. Ernesto Valenzuela-, entendiéndolo que conducía de manera imprudente, negligente y antirreglamentaria por Ruta Nacional 22, en horas de la tarde y que en tales condiciones, por distracción y al aproximarse a la calle Urquiza no ha advertido con antelación suficiente al vehículo automotor que llevaba balizas y sirenas encendidas por cuanto concurrían a una emergencia -apagar un incendio en la localidad de Mainqué.-

Sostiene que el conductor de la motocicleta, sin reducir la velocidad ha intentado realizar una maniobra de esquivar, girando erróneamente el manubrio hacia su izquierda e impactando en forma directa con el frente de avance de la autobomba -lado derecho-, cuando debió girar a la derecha para utilizar la vía de escape -banquina norte, que se

encontraba limpia, a nivel y transitable;- que la colisión ha sido producto de la expresa contravención a lo dispuesto por los arts. 13, 39 inc. b, 40 incs. a, b, c y j, art. 50 y 51 de la Ley 24.449.-

Entiende que en tal oportunidad la autobomba poseía prioridad de paso por tratarse de un vehículo de emergencia en cumplimiento de su misión y que el Sr. Ernesto Valenzuela ha obstaculizado con su ciclomotor la circulación reglamentaria y de prudencia que le imponía su deber de detener la marcha y respetar la prioridad de paso del automóvil del demandado antes de lanzarse a cruzar la intersección en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo hizo.-

Alega luego sobre la omisión del deber de auto preservación del conductor de la motocicleta, agregando que la presencia de la motocicleta ha sido imprevisible y que el accidente resultó inevitable.-

Al punto V formula la negativa de rito y reconoce las circunstancias de tiempo, lugar y los intervinientes en el siniestro.-

Luego cuestiona la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados y su cuantía; al punto VI denuncia que el accidente ha sido calificado por PREVENCIÓN ART como "in itinere" y que tal firma habría cumplido con las prestaciones indemnizatorias de dinero a favor de la demandante.-

Indica que esto último posee incidencia en la determinación de la cuantificación indemnizatoria y que por ende deben deducirse o compensarse en su caso con los pagos realizados por la ART por cuanto de lo contrario importaría una duplicidad del daño y el actor cobraría dos veces por los mismos conceptos.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de esta acción, con costas.-

III.- A fs. 316/331 contestan el traslado de esta acción el Sr. Gustavo Raúl Calmels y la Asociación de Bomberos Voluntarios de Cervantes, por apoderado, solicitando la citación en los términos del art. 118 LS de "Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A." -en los términos y condiciones pactadas en la póliza n° 115556.-

Alegan en idéntico sentido al reseñado anteriormente -responde de la citada- respecto de la culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad y demás circunstancias del accidente; formulan la negativa de rito, cuestionan la procedencia y cuantía de la indemnización reclamada así como sobre la calificación por PREVENCIÓN ART como de "in itinere" al accidente y sus efectos para este proceso.-

Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan el rechazo de esta acción, con costas.-

IV.- A fs. 341/342 obra el acta que da cuenta de haberse llevado a cabo la audiencia

prevista por el art. 361 del C.P.C.C., decretándose la apertura a prueba de esta causa y proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por los litigantes.-

A fs. 393 me he avocado en el conocimiento de esta causa, certificando la Actuaría sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas rendidas y pendientes de producción.-

A fs. 404 y vta. ha sido clausurado el período probatorio, colocándose estos autos para alegar -obrando a fs. 405/407 el presentado por la actora, a fs. 411/417 el de las demandadas y citada en garantía.-

A fs. 422 se ha llamado "autos para dictar sentencia" junto con las causas bajo Exp. 40661 y 42352, providencia que se encuentra firme y consentida, quedando en condiciones de ser resueltas en definitiva.-

B.- "VALENZUELA CARLOS DANIEL C/ CALMELS GUSTAVO RAUL Y OTROS S/ ORDINARIO" (EXP 40661):-

I.- A fs. 217/236 el Sr. Carlos Daniel Valenzuela, por apoderadas, promueve acción por daños y perjuicios contra el Sr. Gustavo Calmels y la Asociación de Bomberos Voluntarios de Cervantes por la suma de \$ 592.280,66 o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendir en autos, con más intereses y costas.-

Brinda una versión detallada sobre el suceso en idéntico sentido al reseñado respecto de la anterior acción, sosteniendo ser damnificado directo al haber circulado como acompañante del Sr. Ernesto Valenzuela -quien fuera su hermano y conductor de la motocicleta.-

Solicita la citación en garantía de "Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A."; alega sobre el presupuesto de la responsabilidad que endilga a los demandados en autos y reclama por rubros indemnizatorios: gastos médicos y farmacéuticos (estimados en la suma de \$ 17.520,00), incapacidad sobreviniente en la suma de \$ 289.960,66 (indicando que posee una incapacidad del 80% del VTO, que su remuneración ascendía a la suma de \$ 1.703,76 y que poseía a tal fecha 22 años de edad), daño psicológico en la suma de \$ 4.800,00 (gastos por tratamiento psicológico), daño estético en la suma de \$ 50.000,00 y daño moral (estimando el daño moral propio en la suma de \$ 180.000,00 y la de \$ 50.000,00 ante el fallecimiento de su hermano a raíz del hecho). Todo, en lo que en más o en menos pudiera surgir de la prueba a rendir en autos, con más intereses y costas.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a esta acción, con costas.-

II.- A fs. 307/323 contesta la citación cursada la firma "Horizonte Compañía Argentina

de Seguros Generales S.A." en los términos y condiciones pactadas en la póliza n° 115.556.-

Alega como defensa la culpa de un tercero por el cual no debe responder -conductor de la motocicleta- y desarrolla idénticas consideraciones fácticas y jurídicas ya reseñadas en el punto II de los Resultandos del punto A, al cual remito por razones de brevedad.-

Sostiene en el supuesto que el accidente ha sido calificado por PREVENCIÓN ART como "in itinere" y los efectos legales que ello implica para este proceso.-

Luego cuestiona la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados por el actor y su cuantía.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.-

III.- A fs. 335/351 contestan demanda el Sr. Gustavo Raúl Calmels y la Asociación de Bomberos Voluntarios de Cervantes, por apoderado, solicitando la citación en los términos del art. 118 LS de "Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A." -en los términos y condiciones pactadas en la póliza n° 115.556.-

Formulan la negativa de rito y dirigen su discurso defensivo en idéntico sentido al desarrollado por la citada en garantía -culpa del tercero-, remitiendo a su presentación por razones de brevedad.-

Cuestionan la procedencia de los rubros indemnizatorios así como los montos reclamados; fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan el rechazo de la acción, con costas.-

IV.- A fs. 366/367 obra el acta que da cuenta de haberse llevado a cabo la audiencia prevista por el art. 361 del C.P.C.C., decretándose la apertura a prueba de esta causa y proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por los litigantes.-

A fs. 572 me he avocado en el entendimiento de esta causa, certificando la Actuaría a fs. 581 y vta. sobre el vencimiento del período probatorio, medios rendidos y pendientes de producción.-

A fs. 605 ha sido clausurado el período probatorio, colocándose estos autos para alegar -obrando a fs. 606/608 el presentado por la actora y a fs. 611/619 el de la parte demandada y citada en garantía.-

A fs. 622 se ha llamado "autos para dictar sentencia", providencia que se encuentra firme y consentida, quedando los presentes en estado de resolver en definitiva.-

C.- "PREVENCIÓN A.R.T. S.A. C/ CALMELS GUSTAVO RAUL Y OTROS S/ ORDINARIO" (EXP 42352):-

I.- A fs. 87/95 la firma PREVENCIÓN A.R.T. S.A., por apoderada, promueve acción de

repetición contra el Sr. Raúl Gustavo Calmels, Asociación de Bomberos Voluntarios de Cervantes, Municipalidad de Cervantes y Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. por la suma de \$ 582.603,49 con más los intereses que correspondan desde la fecha en que cada uno de los pagos han sido acreditados y hasta su efectivo pago, con costas.-

Alega sobre idénticas circunstancias de tiempo, lugar y protagonistas del accidente de marras, señalando que en tal oportunidad Sr. Ernesto Valenzuela circulaba acompañado por su hermano Carlos Daniel Valenzuela y que se trasladaban desde el lugar de trabajo de ambos -chacra de Nicolás Constantinidis S.A., individualizada como "Marta 2"- hacia el domicilio real que ambos compartían.-

Indica respecto de la autobomba, que había salido por calle Urquiza con dirección a Mainqué a prestar auxilio en un incendio en tal localidad; que al llegar a la intersección con Ruta Nacional 22 -Im 1159, aproximadamente- su conductor -sin tomar ninguna medida de precaución, sin asegurarse si podía ingresar a la ruta sin peligro para sí y para terceros, sin cerciorarse sobre la circulación de alguien cercano- ha girado a la izquierda para tomar la mano sobre Ruta 22 rumbo a Mainqué y en ese preciso momento han impactado la autobomba y la moto.-

Entiende que el conductor de la motocicleta circulaba correctamente por su carril en la Ruta 22 y que al ver a la autobomba ha intentado maniobrar para pasar por delante de la misma -abriéndose hacia la izquierda-, no pudiendo evitarse la fatal colisión con la parte delantera del camión sobre el faro derecho.-

Relata las lesiones sufridas por quienes circulaban a bordo de la motocicleta, sobre el fatal desenlace del Sr. Ernesto Valenzuela y sobre lo actuado en sede penal - "CALMELS GUSTAVO RAUL S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y LESIONES AGRAVADAS EN CONCURSO IDEAL", EXP. 4560-14 del registro del Juzgado de Instrucción N° 4-.-

Al punto IV desarrolla la responsabilidad que endilga a los demandados y por la cual sostiene su pretensión de repetición: al demandado Raúl Gustavo Calmels en su carácter de conductor del camión destinado a autobomba; a la Municipalidad de Cervantes como adquirente de la autobomba al momento del hecho -conforme denuncia de venta efectuada por Telefónica de Argentina S.A., constancia de fs. 26 vta. de causa penal, incumplimiento de inscripción del dominio a su nombre, de no usar el dominio hasta lograr la transferencia registral a su nombre y donación posterior a favor de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Cervantes sin imponerle la obligación de

realizar la transferencia del dominio-; a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Cervantes en su carácter de usuaria y/o usufructuaria del bien mueble registrable dominio C 944878, calificado como riesgoso; a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. en su carácter de aseguradora de la autobomba y en los términos del art. 118 LS.-

Al punto VI indica que la firma Nicolás Constantinidis S.A. -para la cual prestaban sus servicios los hermanos Valenzuela al momento del accidente- tenía asegurados a sus empleados ante su mandante, desarrollando luego los conceptos y montos abonados respecto de cada uno de los asegurados:-

-Ernesto Valenzuela, la suma total de \$ 291.349,50 por las prestaciones que en planilla detalla a fs. 90 vta.,

-Carlos Daniel Valenzuela, la suma total de \$ 291.253,09 y conforme liquidación de fs. 91 vta.-

Luego desarrolla la actividad desplegada por su mandante y sobre conceptos relacionados con la acción directa que posee contra el tercero responsable del hecho que ha generado el gasto a su mandante; cita al efecto lo dispuesto por el art. 39 4to y 5to párrafo de la Ley 24.557 y refuerza todos sus dichos sosteniendo que el conductor de la autobomba debió tener en cuenta que el vehículo que conducía era de gran porte, que necesitaba de cierto espacio de tiempo para completar totalmente la maniobra de giro para adquirir velocidad de desplazamiento y no representar un obstáculo peligroso para quienes circulaban en forma reglamentaria.-

Menciona haber agotado la instancia de mediación así como el inicio de los autos "PREVENCION ART S.A. C/ CALMELS GUSTAVO Y OTROS S/ INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION (ART. 3986 CC) (EXP 114.493/2010) del registro del Juzgado Civil n° 18 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de interrumpir la prescripción de la acción.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a esta acción, con costas.-

II.- A fs. 115/126 contestan demanda el Sr. Gustavo Raúl Calmels y la Asociación de Bomberos Voluntarios de Cervantes, por apoderado, solicitando que se cite en garantía a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. -póliza n° 115556-.-

Alega sobre la culpa de la propia víctima -conductor de la motocicleta- y en idéntico sentido al reseñado en el punto A-III de estos Resultandos, remitiendo a su presentación por razones de brevedad.-

Formula la negativa de rito, desconoce la autenticidad de la documental traída por la

actora, funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de esta acción con costas.-

III.- A fs. 171/182 comparece la firma Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. por apoderado, contestando el traslado cursado dentro de los límites y alcances pactados en la póliza n° 115556.-

Propugna idéntica postura defensiva a la desarrollada y ya reseñada para las acciones anteriores -culpa de la propia víctima, Sr. Ernesto Valenzuela-; formula la negativa de rito y desconoce la totalidad de la documental acompañada por la actora; brinda su versión sobre los hecho en la forma ya reseñada.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.-

IV.- A fs. 187/192 contesta demanda la Municipalidad de Cervantes, por apoderado.-

Desconoce la autenticidad de la documental traída por la actora y formula la negativa de rito y en especial que su mandante resulte ser dueño o guardián de la cosa -autobomba- al momento del hecho, oponiendo excepción de falta de acción como defensa de fondo.-

En cuanto a tal defensa arguye que "Telefónica de Argentina S.A." resulta ser el titular registral del automotor y que al momento del hecho el Municipio tampoco se servía de la cosa, no poseyendo cuidado sobre esta; que al momento del hecho la autobomba se encontraba bajo la esfera de vigilancia, gobierno o control de la Asociación de Bomberos Voluntarios de la localidad de Cervantes y que tal extremo ha sido reconocido por la actora.-

Desarrolla luego en extenso tal defensa e impugna la liquidación de la actora en el entendimiento de que ha sido calculada en exceso, que no se corresponden con precios del mercado.-

Por último, opone excepción de prescripción de la acción. Alega que su mandante no figura como sujeto pasivo en autos "PREVENCION ART S.A. C/ CALMELS GUSTAVO Y OTROS S/ INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION (ART. 3986 CC) (EXP 114.493/2010) del registro del Juzgado Civil n° 18 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -conforme Anexo de la actora-; que la actora sólo ha hecho referencia genérica "a quien por cualquier título resulte civilmente responsable"; que al no haber sido notificado su mandante de tal acción ello le ha impedido ejercer el derecho de defensa y que sólo la notificación al deudor de la manifestación judicial de la voluntad del acreedor opera ese efecto -interrupción-, sin que pueda ser sorprendido en sus iniciativas ni perturbado en su libertad.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.-

V.- A fs. 194/195 la actora contesta el traslado de la defensa opuesta por el Municipio -

falta de acción y de prescripción-, solicitando su rechazo.-

En cuanto a la primera en lo central arguye que el Municipio si bien al momento del hecho no resulta ser la titular de la autobomba, es quien figuraba como adquirente de la unidad conforme la denuncia de venta realizada por Telefónica de Argentina S.A. según informe de dominio adjunto, manteniendo tal bien bajo su propiedad al no realizar la denuncia de venta posterior.-

En cuanto a la segunda -prescripción- entiende que lo decisivo resulta ser la voluntad firme del acreedor de ejercitar su derecho y que la falta de individualización como sujeto pasivo de la codemandada Municipalidad de Cervantes no ha obstaculizado los efectos interruptivos de la demanda instaurada ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 18; cita jurisprudencia en apoyo de su postura y solicita el rechazo de las defensas opuestas, con costas.-

VI.- A fs. 206 y vta. obra el acta que da cuenta de haberse llevado a cabo la audiencia prevista por el art. 361 del C.P.C.C., decretándose la apertura a prueba de esta causa y proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por los litigantes.-

VII.- A fs. 208 ha sido ordenada la acumulación de los tres procesos reseñados, certificando la Actuaría a fs. 787 y vta. sobre el vencimiento del período probatorio así como sobre los medios rendidos y pendientes de producción.-

A fs. 812 han sido colocados estos autos para alegar, obrando a fs. 813/6 el presentado por la actora, a fs. 819 por los codemandados Calmels/Asociación y citada en garantía, y a fs. 826/831 por el Municipio.-

A fs. 835 se ha sido llamado "autos para dictar sentencia", providencia que se encuentra firme y consentida, quedando los presentes en estado de resolver en definitiva.-

CONSIDERANDO:-

I.- PREJUDICIALIDAD PENAL:-

Tengo a la vista en este acto los autos caratulados "CALMELS GUSTAVO RAUL S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO IDEAL" (EXP. 4560-14, año 2011) del registro del Juzgado Correccional n° 14 de esta ciudad.-

Surge de su lectura que el día 7 de diciembre de 2011 el Sr. Gustavo Raúl Calmels -aquí demandado- ha sido condenado como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado en concurso ideal con lesiones culposas agravadas por haber sido ocasionadas por la conducción negligente, imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor y en calidad de autor, y tal resolución ha quedado firme.-

Lo anterior como resultado de haberse homologado el acuerdo de partes, oportunidad en que el nombrado ha admitido su culpabilidad respecto de los hechos, prestado conformidad a la calificación legal y a la pena propuesta.-

En miras a lo reseñado precedentemente y lo dispuesto por el art. 1776 del Código Civil y Comercial corresponde considerar con efectos de cosa juzgada para este proceso:-

- que los hechos efectivamente existieron y que fueron cometidos por el Sr. Calmels;
- que el hecho ha ocurrido alrededor de las 18:50 hs. del día 14 de enero de 2009 en la intersección de calle Urquiza y Ruta 22 en el ejido de la localidad de Cervantes;
- que por la primera -calle Urquiza, acceso al pueblo- en sentido Norte/Sur circulaba un camión -Dominio C 944.878- del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cervantes al mando de Gustavo Raúl Calmels, quien se aprestó a tomar la Ruta Nacional en dirección Este con destino a un incendio en una chacra de Mainqué;
- que por Ruta 22 circulaba la motocicleta -dominio 078 DPQ- al mando de Ernesto Valenzuela, acompañado por su hermano Carlos Daniel Valenzuela;
- que con imprudencia e inobservancia de la Ley de Tránsito en sus arts. 39 y 41 el Sr. Calmels ascendió a la Ruta Nacional iniciando un giro hacia el Este, creando un serio riesgo y afectando la fluidez del tránsito de la arteria a la que accedía sin atender a que había perdido la prioridad de quien viene por la derecha en una encrucijada, por cuanto se disponía a ingresar o otra vía, desoyendo las normas sobre la materia que le indicaban una conducta de abstención frente a la circulación de otros rodados por la Ruta a la que pretendía acceder;
- que el resultado de la maniobra por él seleccionada, derivó en que el conductor de la motocicleta haya intentado una infructuosa maniobra elusiva hacia su izquierda, impactando con la parte frontal derecha de la autobomba;
- que como consecuencia de tal colisión el Sr. Ernesto Valenzuela ha fallecido y el Sr. Carlos Daniel Valenzuela ha sufrido lesiones caracterizadas como graves;
- que ha sido la conducta imprudente y antirreglamentaria del Sr. Calmels la causa directa y exclusiva de los resultados lesivos constatados.-

Así entonces, la declaración de culpabilidad en tal sede produce efectos de cosa juzgada así como las circunstancias fácticas allí determinadas, restando entonces resolver en esta sede sobre la procedencia en su caso, de culpa concurrente de la víctima -defensa argüida por Calmels, Asociación de Bomberos, "Horizonte".-

II.- DE LOS HECHOS. RESPONSABILIDAD:-

El demandado Sr. Calmels, Asociación de Bomberos y Horizonte en los tres procesos

llegados para definitiva han alegado como causal exonerativa de su responsabilidad la culpa de la víctima en el hecho en el entendimiento de que:-

-la motocicleta circulaba de manera negligente, imprudente y antirreglamentaria por Ruta Nacional 22 en tal oportunidad;

-la autobomba llevaba balizas y sirena encendida por cuanto concurría a una emergencia;

-la propia víctima fatal ha decidido asumir el peligro de adelantarse para cruzar la intersección en circunstancias en que no tenía prioridad de paso ante la cercanía de un automóvil de emergencia que circulaba con las balizas y sirena encendidas;

-la propia víctima ha omitido el deber de auto preservación;

Luego han argüido que la presencia del motociclista ha sido imprevisible, que el accidente ha sido inevitable.-

Para dilucidar lo anterior tendré en cuenta y tal como lo dispone el art. 386, segunda parte del C.P.C.C. que sólo atenderé a la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa, en el supuesto: las conclusiones de las periciales en accidentología que han sido rendidas tanto en autos bajo EXP 40661 -"Valenzuela Carlos"- como en EXP 42352 -"PREVENCION A.R.T. S.A."-

No puedo dejar de observar que en ambos supuestos ni el demandado Calmels, ni Asociación de Bomberos ni la citada han ofrecido puntos periciales; tampoco ha sido intentado en la causa que tramita bajo EXP. 40507 -"Valenzuela Liliana"-.-

Sin embargo y por aplicación del principio de adquisición probatoria corresponde que sean abordadas las consideraciones de los peritos.-

Ambos expertos han sido contestes en sus respectivos informes periciales (fs. 491/506, Exp 40661 y fs. 775/784 Exp. 42352) en que la autobomba ha revestido el carácter de embistente físico en el hecho; ninguno de ellos ha dejado margen que permita atribuir porcentaje alguno de concurrencia de culpa a la propia víctima en el hecho -conductor de la motocicleta- como factor de interrupción en el nexo causal de su acaecimiento.-

Así entonces, las defensas ensayadas carecen de todo soporte probatorio y en miras a lo dicho respecto de los efectos de la cosa juzgada en sede penal y las circunstancias del hecho, no corresponderá desarrollo alguno al respecto ante la economía que debe primar, evitándose una repetición de cuestiones ya resueltas por el juez penal y con sustento en aportes probatorios -pérdida de prioridad de paso, conducción negligente, imprudente y antirreglamentaria-, la que no ha encontrado justificación alguna pese a que "la autobomba llevaba balizas y sirena encendida por cuanto concurría a una

emergencia".-

Tal como lo han observado los peritos accidentológicos en esta sede, al ingresar la autobomba a Ruta Nacional 22 lo hizo sin detenerse, circulando en contramano, con incidencia de impacto en forma diagonal a la ruta (cf. ilustra croquis de fs. 781, Exp. 42352), sorprendiendo a la motocicleta y derivando en la colisión, los testimonios brindados en tal sede y por quienes circulaban a bordo de la autobomba tal día resultan ser por demás elocuentes.-

Por todo ello corresponderá declarar la responsabilidad civil -respecto de las causas que han tramitado bajo Exp 40507 "Valenzuela Liliana" y Expte 40661 "Valenzuela Carlos Daniel" por el accidente de marras y frente a los actores damnificados -Sres. Liliana Valenzuela y Carlos Daniel Valenzuela- en los términos del art. 1.726 del Código Civil y Comercial (que guardan relación con el derogado art. 901 del Código Civil), de las siguientes personas:

-demandado Sr. Calmels en su carácter de conductor del vehículo embistente al momento del hecho -autobomba-, en los términos dispuestos por los arts. 1757, 1758, 1731, 1733 inc. e) y cons. del Código Civil y Comercial y que guardan relación con el derogado art. 1.113 del Código Civil-;

-demandada Asociación de Bomberos Voluntarios de Cervantes por lo dispuesto por el art. 1753 del Código Civil y Comercial -que guarda relación con el derogado art. 1113 del Código Civil-, siendo su responsabilidad concurrente frente a los damnificados con la de su dependiente o persona de la cual se ha servido para el cumplimiento de su obligación -en el supuesto, con el demandado Calmels y por cuanto en tal oportunidad la circulación de la autobomba respondía a dar respuesta a una emergencia de la Asociación- (arts. 850 y ss del Código Civil y Comercial y denominadas anteriormente como obligaciones in solidum);

-citada en garantía "Horizonte", por lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros, en los términos y condiciones de lo contratado mediante póliza n° 115556 con su asegurado -Asociación de Bomberos Voluntarios de Cervantes- (cf. CSJN 198/2013, 49-F/CS1 RECURSO DE HECHO "Fernández, Gustavo Gabriel y otro e/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Secretaría de Educación s/ daños y perjuicios, del 10/11/2015; "Jerez", STJRNS3, Se. 105/15del 24/11/2015; entre otros).-

III.- DE LOS DAÑOS:-

Zanjado lo anterior, corresponde abordar los rubros indemnizatorios reclamados por cada uno de los damnificados en Expte 40507 "Valenzuela Liliana" y Expte 40661

"Valenzuela Carlos Daniel", para luego abordar lo reclamado y defensas opuestas en Exp. 42352 -"PREVENCION A.R.T. S.A.".-

A.- "VALENZUELA Liliana C/ CALMELS Gustavo y Otro S/ ORDINARIO" (EXP. - 40507):-

La actora en su escrito de demanda ha reclamado el daño material y extrapatrimonial sufrido a raíz del fallecimiento de su hijo y como consecuencia del accidente (fs. 217/8).-

En el primero de ellos -daño material- ha incluido "valor vida" y "pérdida de chance"; el primero estimándolo en la suma de \$ 230.000,00 y el segundo en la suma de \$ 136.604,88. A su vez ha reclamado la suma de \$ 2.360,00 por los daños materiales por reparación de motocicleta; todo en lo que en más o en menos resulte de autos, con más intereses.-

Ponderado los argumentos allí volcados entiendo que en el supuesto no puede predicarse la autonomía del "valor vida" con independencia de la "pérdida de chance".-

No resultará ocioso mencionar que hasta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación he expuesto en casos similares al presente que en materia de daños y perjuicios seguía aquella corriente que identificaba sólo dos grandes categorías de daños resarcibles, por un lado el patrimonial (o material) y por otro moral (o extrapatrimonial o espiritual) y que de haberse acreditado el daño patrimonial sería aquel que repercuta disvaliosamente en el patrimonio de la víctima, menoscabándolo, y que el daño moral residiría en las consecuencias espirituales o inmateriales de la lesión, independientemente de los bienes, derechos o intereses sobre los que recae la lesión - por coincidir con la línea doctrinal de autores tales como Zavala de González, Trigo Represas, López Mesa.-

Destaco lo anterior, por cuanto es sabido que una de las polémicas más intensas del código derogado ha sido si el daño podía dividirse en patrimonial y extrapatrimonial o moral, o si había terceros géneros, como el daño biológico, el daño al proyecto de vida, el daño psíquico, el daño estético, valor vida, etc. (cf. Rivera-Medina, Código Civil y comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 1065 y ss., Editorial La Ley, Edición 2da. Quincena de octubre de 2014).-

Ahora, reflexionando sobre tales conceptos y ante la redacción de los arts. 1, 2, 3 y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 1772 de igual cuerpo -menoscabo a un bien o a una cosa, e integrados con los arts. 15 y 16 de igual cuerpo-, arts. 724/725 -prestación que constituye objeto de la obligación, que debe entre otros, responder a un

interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor-, y arts. 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1744, 1746 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación, he de mantener en la actualidad tal postura y en el entendimiento de que aquella línea doctrinal mantiene en la actualidad su vigencia.-

Abundando en lo anterior, en doctrina que comparto ha sido dicho que "(...) las diversas concepciones elaboradas a propósito del valor de la vida humana no son eficazmente conducentes hacia la problemática de los valores afectados a raíz de la pérdida de la vida humana. Aquella situación era una realidad positiva, y ésta viene a ser otra, negativa, y no comparable siquiera como "reverso" de la anterior, puesto que repercute en personas que siguen en el mundo, mientras que el eje de la primera ya no está".-

En consecuencia, "lo resarcible jamás puede ser el "valor vida" sino, más ceñidamente, "los valores perdidos", que a algunos reportaba esa vida antes de cesar y que se malogran a partir de ese momento" (cf. Zavala de Gonzalez, Resarcimiento de Daños, Tomo 2b Daños a las Personas, pag. 19 y ss., Hammurabi José Luis Depalma Editor).-

Siguiendo a tal autora y a modo de conclusión agregaré que: "la vida humana, bien supremo y fundante de inconmensurables y a veces impredecibles realizaciones, se erige por lo general en un centro concreto de irradiación de beneficios para otras personas; tal como la piedra arrojada al agua propaga a partir del impacto un movimiento circular y expansivo, muy definido en la inmediatez y luego difuso. Sirviéndonos de esta metáfora, adelantamos que lo que el jurista debe analizar en esta temática no es la piedra misma, ni el hecho de su caída (...), sino la dinámica sobreviviente".-

Es por todo lo expuesto que lo reclamado será encauzado en indemnizar la afectación que ello ha generado en la actora, madre del Sr. Ernesto Valenzuela, tanto en su plano patrimonial -encuadrado como pérdida de chance de ayuda futura- como en el extrapatrimonial o moral -afectación de sus sentimientos, padecimientos-.-

-A.1.- DAÑO MATERIAL:-

-PERDIDA DE CHANCE:-

La actora ha estimado su reclamo indemnizatorio en la suma de \$ 136.604,88 y como resultado de deducir de los cálculos que realiza el 80% de los ingresos de su hijo, lo que ha sido rechazado en cuanto a su procedencia y cuantía por los accionados.-

Ingresando en el rubro diré que es sabido que en el caso debe indemnizarse la frustración de la posibilidad de sostén de su madre, como expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 537 del Código Civil y Comercial -que guarda

relación con el derogado art. 367 del Cód. Civil-, verosímil y según el curso ordinario de las cosas (conf. CSJN doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393).-

Conforme surge de las declaraciones testimoniales obrantes en el proceso de beneficio de litigar sin gastos (Exp 34013-J5-10, que en este acto tengo a la vista) el grupo familiar familiar conviviente de la Sra. Liliana Valenzuela se encuentra integrado por su esposo y una de las hijas, que es ama de casa, que no tiene bienes (señalando uno de ellos que "sólo una bicicleta que maneja", fs. 8), que el único sostén de su casa es el ingreso de su marido que es empleado rural (fs. 8).-

Con ello entiendo ha quedado acreditado en autos la modesta situación patrimonial de la actora tanto a la época del hecho como a lo largo de la tramitación de esta causa.-

El dictamen pericial psicológico de fs. 389/390 logra también ilustrar sobre tal aspecto: la actora ha alcanzado el cursado educativo hasta el cuarto grado de enseñanza primaria, convive desde hace 25 años con su pareja, posee cuatro hijos, vive en la localidad de Cervantes y se desempeña como ama de casa.-

En el desarrollo del primer punto pericial, la experta ha señalado que la actora refirió haber tenido seis hijos, que nunca trabajó fuera de su hogar, que siempre se ha dedicado a ser ama de casa y al cuidado de sus hijos.-

Ahora, si bien con los elementos arrojados en autos la actora no ha acreditado haber sido destinataria de los bienes que su hijo producía con anterioridad a este hecho corresponde acceder a la indemnización solicitada por los argumentos legales volcados en este rubro y ello por cuanto su reconocimiento constituye a la fecha postura consolidada tanto por la jurisprudencia como por doctrina como "legítima expectativa".-

A los fines de su cuantificación recurriré a las directrices dadas por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Huinca" (13/11/2014, SD 81), oportunidad en la cual ha sostenido que resultaba adecuado para tal tarea el empleo de la fórmula utilizada en "Perez Barrientos" para estimar -en principio- el monto del resarcimiento, considerando razonable en el supuesto lo propio reclamado por la actora -contribución a su favor en el 20%- , atendiendo para ello:

-que su hijo al momento del hecho poseía 26 años de edad,

-la proyección a futuro y posibilidad que hubiera tenido su hijo Ernesto de conformar un grupo familiar propio con lógica contribución económica,

-que la actora al momento del hecho poseía 43 años de edad, con pareja desde hace 25 años y con cuatro hijos sobre los cuales recae idéntica posibilidad de contribución aunque reducida en el supuesto de su hijo Carlos por las circunstancias/secuelas del

accidente de marras que serán abordadas al tratar su reclamo en los presentes.-

Volviendo sobre las constancias de este caso he de considerar como pautas orientativas:-

-el salario que percibía el Sr. Ernesto Valenzuela a la fecha del hecho en la suma de \$ 1.900,00 -cf. fs. 16 de los presentes-;

-que el nombrado poseía hermanos (cuatro en la actualidad y con la observación ya señalada);

-que la proyección futura de que la colaboración económica a favor de su madre podría ir disminuyendo en el tiempo -como anteriormente ha sido considerado-, por cuanto el curso normal de la vida permite considerar la posibilidad de que el joven Ernesto formare a futuro un núcleo familiar propio y de allí la limitación en el 20% por el cual prosperará este rubro y como la propia madre lo ha solicitado;

-que la Sra. Valenzuela se desempeña como ama de casa;

En consecuencia, encuentro justo y equitativo determinar este rubro en la suma de \$ 166.000,00 por encontrarla justa y equitativa.-

A la suma antedicha deberá aditársele intereses que deberán ser calculados conforme las pautas dadas por el S.T.J. en autos "JEREZ" y "GUICHAQUEO" y a computar desde la fecha del hecho generador -14 de enero de 2009- y hasta su efectivo pago.-

A lo anterior deberá descontársele lo abonado a la actora por "PREVENCION A.R.T." - ítem "Muerte", \$ 230.000,00- al haber sido calificado el hecho como in itinere de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 apartado 4 de la Ley 24.557 en oportunidad de practicar la actora la liquidación respectiva (cf. lo acreditado en autos "PREVENCION", EXP. 42352).-

-DAÑOS POR REPARACIÓN MOTOCICLETA:-

La actora ha reclamado la suma de \$ 2.360,00 por los daños materiales por reparación de motocicleta.-

Si bien a fs. 398 se ha tenido por desistida de la informativa tendiente a acreditar el costo de tales reparaciones, no puedo dejar de observar que los daños surgen acreditados a fs. 46 de causa penal y con ello los daños ocasionados a la motocicleta a raíz del accidente de marras.-

Ponderado ello así como que el valor reclamado luce razonable a criterio de quien opina, corresponde acceder a lo petitionado otorgando por el concepto en estudio la suma de \$ 2.360,00 con más los intereses que deberán ser calculados conforme las pautas dadas por el S.T.J. en autos "JEREZ" y "GUICHAQUEO" y a computar desde la

fecha del hecho generador -14 de enero de 2009- y hasta su efectivo pago.-

-A.2.- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL:-

A los fines de abordar esta temática, tendré en cuenta como premisa que el rubro en cuestión tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, que no requiere prueba específica alguna ya que debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica -daño in re ipsa- y que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en autos (arts. 10, 51, 52, 1737, 1738, 1741 y concs. del Código Civil y Comercial, que guarda relación con el derogado art. 1078 del Código Civil; art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica; arts. 11, 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).-

Debo reconocer por otro que su cuantificación importa una difícil tarea, por cuanto debe mensurarse y traducirse en dinero una grave lesión espiritual, ante la ruptura de vínculos familiares profundos que unían a la madre (actora) con su hijo, agravados por las trágicas circunstancias que ocasionaron su muerte, la circunstancia de haber tenido que atravesar un proceso penal como querellante y por último, que el suceso ha agravado su situación emocional previa por cuanto años atrás había perdido a su hijo mayor (cf. pericial psicológica de fs. 389/390, cf. lo declarado por los testigos en autos TV 120814-0836-001).-

Ha quedado plasmado en el informe pericial psicológico que la actora nunca ha trabajado fuera de su hogar, que siempre se ha dedicado a ser ama de casa, al cuidado de sus hijos; que su hijo Ernesto iba a visitarla los fines de semana; que no posee vida social amplia por fuera de su ámbito familiar y que no posee actividad recreativa o deportiva, sólo ocasionalmente sale a caminar con alguno de sus hijos.-

Al ser entrevistada ha manifestado haberlo "pasado muy mal", con reiteradas crisis de angustias, días sin poder conciliar el sueño, pensando todo el tiempo en su hijo, manteniendo continuas imágenes del velatorio.-

En los comienzos de tal informe ha quedado plasmado por la perito psicóloga que en la entrevista de la actora ha presenciado episodios de angustia y llanto durante el relato de los hechos y que en los momentos posteriores ha sido necesario un especial abordaje.-

También que "hoy se siente un poco mejor"; que cuando ve fotos de su hijo se pone muy triste; que todavía hay veces que le parece verlo en la moto; que se ha apoyado

mucho en la religión; que reza todas las noches por sus hijos, pero que en la actualidad tiene mucho miedo, que no le dan ganas de salir a la calle y que teme por sus otros hijos que también andan en moto.-

La experta ha informado sobre la personalidad de la actora: introvertida, aferrada a sus recuerdos y al pasado, con dificultades para expresar sus pensamientos.-

Por otro que "el fallecimiento repentino de su hijo provocó (...) un estado de alta tensión emocional que sobrepasó la capacidad de sobreponerse en forma adecuada y oportuna, provocando en la misma signos de inestabilidad psicológica".-

Ha informado sobre: sus sensaciones de soledad y de derrumbe emocional, indicadores de baja voluntad, abulia, distorsión de la realidad objetiva; que todo ello repercute en su vida cotidiana y de relación.-

Quienes han declarado como testigos en esta causa también han hecho alusión a sus estados de ánimo: que su duelo ha sido a puertas cerradas en su casa, que estaba demacrada, decaída, con mucha tristeza.-

Ponderado todo lo anterior y reiterando una vez más lo difícil que resulta cuantificar el dolor ajeno -máxime ante situaciones irreversibles-, encuentro justo y equitativo otorgar por el rubro en estudio la suma de \$ 500.000,00.-

A la suma antedicha deberá aditársele intereses, los que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador y hasta la del dictado de la presente a un interés del 8% anual y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el S.T.J. en autos "JEREZ" y "GUICHAQUEO".-

B.- "VALENZUELA CARLOS DANIEL C/ CALMELS GUSTAVO RAUL Y OTROS S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (EXP 40661):-

Conforme liquidación practicada en el escrito de demanda a fs. 233, el actor ha reclamado: por gastos médicos y farmacéuticos la suma de \$ 17.520,00; por incapacidad sobreviniente la suma de \$ 289.960,00; por daño psicológico la suma de \$ 4.800,00; daño estético en la suma de \$ 50.000,00; daño moral propio en la suma de \$ 180.000,00 y daño moral por fallecimiento de su hermano en la suma de \$ 50.000,00. Todo en lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendir en autos, con más intereses.-

Tal como ha quedado reseñado en los respectivos Resultandos, los demandados y citada han cuestionado tanto la procedencia de los rubros como su cuantía.-

A los fines de no incurrir en repeticiones he de remitir a lo esgrimido en este Considerando y en los comienzos del punto A, en cuanto a los lineamientos que he de considerar a los fines de encuadrar legalmente los rubros indemnizatorios -daño

patrimonial y daño moral.-

-B.1.- DAÑO MATERIAL:-

-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:-

Ha quedado acreditado en autos que el actor al momento del hecho poseía 24 años de edad y que a la fecha del hecho se desempeñaba como peón rural.-

De la lectura de la historia clínica y demás antecedentes médicos en poder de Prevención A.R.T. (cf. informativa de fs. 407/475) surge que el actor con anterioridad al hecho de marras no poseía enfermedades previas y que como consecuencia del mismo ha sufrido politraumatismo, TEC, edema cerebral, derrame pleural, fractura de fémur derecho y lesión a nivel de pierna derecha (con necesidad de injerto de piel sacada de región pélvica), excoriaciones en cara y pérdida dentarias (recibiendo reposición de piezas), habiendo sido sometido a extensos tratamientos para su recuperación física y psíquica.-

De la lectura de fs. 437 surge la realización de tratamiento psicológico por el actor, consignando el profesional en su informe la observación de "un estado melancólico y enlentecimiento" "sentimientos de culpa, ya que en el accidente fallece su hermano"; ha recomendado la continuación del tratamiento -semanal- como ayuda a entender su padecimiento; que en "ocasiones presenta estados elevados de ansiedad explotando en su casa ante la angustia y presión que le genera su estado actual. Ya no presenta elevados montos de culpa e ideación suicida" (tal informe data del 10/05/2010).-

A fs. 444 (informe del 15/03/2011) tal profesional ha informado que dado el alta psicológica al actor el día 17/12/2010 debido a su recuperación, sosteniendo que "si bien todavía presenta preocupación por su futuro laboral en términos de sus limitaciones físicas, desde el aspecto psicológico se han subsanado sus malestares".-

Continuando, a fs. 515/522 obra el informe de la Comisión Médica n° 9 de Superintendencia de Riesgos del Trabajo y del cual se desprende que el actor:-

-ha sido asistido en el Hospital de General Roca y posteriormente trasladado al Sanatorio Juan XXIII de esta ciudad;

-que la tomografía inicial ha mostrado hemorragia subaracnoidea, edema cerebral y fractura de huesos propios;

-que presentó una fractura de fémur derecho; que ha sido operado con clavo endomedular y operado en varias oportunidades por escaras en la pierna que requirió la realización de injerto de piel, además de una inmovilización articular bajo anestesia de rodilla derecha;

- que la evolución ha sido normal, que no presentó convulsiones postraumáticas y el neurólogo le ha dado el alta de la especialidad;
- que tuvo pérdidas de piezas dentarias -n° 13,11,21,22,y 42- que fueron repuestas por prótesis fijas; que fueron descartadas alteraciones oftalmológicas;
- que en marzo de 2009 ha presentado trastornos miccionales luego tratados; que a la fecha de tal informe permanece con micción espontánea con curva flujométrica levemente disminuida;
- que el día 26/02/2010 ha sido operado nuevamente por presentar pseudo artrosis de fractura de fémur;
- que ha recibido asistencia psicológica con diagnóstico de trastorno adaptativo mixto y duelo (en el accidente fallece el hermano);
- que la aseguradora ha iniciado el expte. que ha dado motivo a la intervención de la Comisión ante el cumplimiento del año del siniestro y que el damnificado ha prestado conformidad;
- que en su rostro presenta una cicatriz en superficie, en dorso de nariz hacia izquierda de 1 x 0.5 cm y otra lineal hacia derecha de 1 x 0.1 cm; desviación del tabique nasal hacia izquierda con menor entrada de aire en fosas derecha;
- que el miembro inferior derecho presenta una cicatriz tipo quemadura AB de 6 x 5 cm; otra a nivel de rodilla de 16 x 19 cm con pérdida de sustancia retracción, irregular como quemadura tipo B; otra quemadura tipo AB de 3 x 4 cm en cara interna 1/3 medio; acortamiento respecto a contralateral de 2 cm; fuerza disminuida;
- que su marcha es disbásica, a tal fecha utilizando muletas;
- que en su psiquismo ha presentado signos moderados de angustia y sentimientos de vulnerabilidad, impotencia y tristeza; juicio y raciocinio conservado pero enlentecido; que atiende, percibe, comprende;

Tal Comisión ha concluido el día 08/06/2010 en que el actor presentaba una incapacidad del 72,74% con carácter permanente, de grado total y de carácter provisorio: 50,00% por severa afectación funcional de miembro inferior derecho; 10,00% por reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva; 8,00% por estrechez uretral post traumática permeable; 2,56% por fractura de huesos propios con desplazamiento y obstrucción nasal unilateral parcial; 1,18% por dos cicatrices en nariz.-

A su vez a fs. 573/576 obra el informe pericial médico, el que no ha sido objeto de pedido de explicaciones ni de impugnaciones por los litigantes.-

El experto ha constatado en el actor: las cicatrices; la pérdida de cuatro incisivos y el colmillo derecho de la arcada dentaria superior -sosteniendo que aún no han sido reparadas-; el traumatismo de uretra peneana, permeable con trastornos en la micción sin disfunción eréctil.-

Sostuvo en su informe (del 10/04/2014; cargo de fs. 576)) que como consecuencia del accidente de autos el actor presenta como secuelas: desfiguración de imagen por pérdida dentales de la arcada superior, observando la impronta de pernos metálicos; cicatrices anfractuosas no estéticas sobre fosa ilíaca derecha producto de la toma de injerto para piel y hueso; fractura de fémur con cuerpo extraño aún alojado (material de osteosíntesis); rodilla derecha aparato flexo extensor y ligamentos laterales no continentes, inestabilidad de rodilla; trastornos de la micción; abdo elevación del hombro derecho limitada a 40°.-

Concluye el experto en que el actor posee una incapacidad del 59% del VTO: 25% por disfunción de rodilla derecha con pérdida de la función flexo extensora, inestabilidad lateral, cicatriz anfractuosa motivada en injerto de piel; 15% por trauma máxilo facial con desfiguración de imagen y pérdida de la función masticatoria; 10% por cicatriz no estética en abdomen; 10% por fractura de fémur con permanencia de cuerpo extraño; 10% por trastornos miccionales por traumatismo de uretra peneana aún permeable; 5% por limitación funcional del hombro derecho -no tratada-.-

Ha agregado finalmente que el actor no superaría un examen preocupacional, que debería efectuar un tratamiento maxilo facial (implante dentario), que de por vida debe continuar con tratamiento de fisioterapia y kinesiología, que requiere un tratamiento psiquiátrico.-

Ponderado lo anterior he de estar a la conclusiones dadas por el experto en autos atento no haber sido objetadas ni impugnadas y por revestir tal informe pericial el debido rigor técnico y científico que exigía el caso (art. 477 del C.P.C.C.), agregando por último que ello coincide con lo declarado por los testigos en autos (TV 120821-0848-001). Todos ellos han sido coincidentes en afirmar que que el actor "ha quedado mal" después del accidente; uno de ellos destacó que ha sido "una locura como quedó él", que "antes caminaba bien, que psicológicamente estaba mal" (Sr. Neculpan).-

En cuanto a la afectación psicológica del actor, entiendo que ha quedado acreditado en autos su autonomía respecto del daño moral que acostumbra a acompañar en similares sucesos por cuanto tal afectación disvaliosa tanto en su esfera de relación como en el plano laboral ha sido advertido por la A.R.T. -brindándole tratamiento cf. la historia

clínica ya reseñada-, por la Comisión Médica, por el perito médico en autos y por la perito psicóloga en su dictamen de fs. 551/554 -tampoco objetado por los litigantes- (art. 477 del C.P.C.C.)-

En este último -informe pericial psicológico- la experta ha informado que el actor presenta una incapacidad del 30% por cuanto a raíz del hecho el actor tuvo que soportar una experiencia de alto contenido emocional, sorpresiva y abrupta: un sólo hecho - accidente- ha derivado a su vez en dos sucesos que lo han afectado psicológicamente, sus propios padecimientos y el fallecimiento de su hermano.-

Ello ha de llevarme a su cuantificación en los presentes -daño psicológico- junto con la incapacidad física que ha quedado acreditada, determinando la primera en el 30% y la segunda en el 59% del VTO.-

Para tal tarea tendré en cuenta que nuestro Máximo Tribunal local ha venido destacando en forma sostenida y reiterada la relevancia de garantizar el principio de congruencia (STJ "SANDOVAL", del 21/11/2012; "HUINCA", del 13/11/14, entre otros); también parámetros con clara finalidad orientativa y unificadora para la determinación del cuántum indemnizatorio, a modo de ejemplo: "HERNANDEZ C/ EDERSA" del 11/08/2015, "PEREZ BARRIENTOS" del 30/11/2009, "ELVAS" del 27/10/2015, "JEREZ" del 24/11/2015 y en fecha reciente "GUICHAQUEO" del 18 de agosto de 2016 (SD 76).-

Ha destacado y desarrollado a su vez las diferencias existentes entre los conceptos jurídicos que versan sobre deudas dineraria y de valor (STJ "ELVAS", SD 75 del 27/10/2015), destacando que "(...) si bien (...) el principio de la reparación plena aconseja que la fijación del cuántum indemnizatorio lo sea al momento de dictarse la sentencia, por ser este el más cercano a la efectiva reparación y consecuentemente más acorde con la naturaleza de las cosas y la equidad, refiere a las deudas de valor, específicamente al daño moral (...)".-

Razones de seguridad jurídica, de autoridad moral de sus fallos y obligatoriedad de su doctrina legal han de llevarme a seguir los parámetros dados por tal Cuerpo a los fines de justipreciar el rubro en análisis, remarcando por otro que la pretensión económica del actor ha sido deducida bajo el término "de lo que en más o en menos pudiera surgir de autos".-

Tendré en cuenta entonces como pautas orientativas:-

-que el actor al momento del hecho poseía 24 años de edad;

-que a tal fecha cumplía labores como empleado rural en Chacra;

- su ingreso mensual al momento del hecho en la suma de \$ 1.593,69 (fs. 198);
- la perspectiva de mejora de tal ingreso a futuro -que asciende a la mensual en la suma de \$ 4.000,00 = salario mensual x 13 x 60/24 años;
- incapacidad física determinada precedentemente en el 59 % del V.T.O., con carácter parcial y permanente -incluyendo las cicatrices (daño estético), dada la afectación funcional y en la integridad del actor que ha quedado acreditado-;
- proyección de vida en 75 años de edad;
- cantidad de años que le faltaban a la actora para cumplir 75 años computados desde la fecha del hecho -51 años-.-
- tasa de interés compuesta anual del 6%;
- por último, fórmula de la matemática financiera con la utilización de los parámetros expuestos precedentemente como pauta orientativa para la incapacidad física;
- lo reseñado precedentemente respecto de la autonomía acreditada en el supuesto del daño psíquico solicitado y su enlace disvalioso en el supuesto tanto en el plano laboral (productiva), vida de relación, en su integridad.-

Expuesto todo lo anterior y ponderado ello en su conjunto, encuentro justo y equitativo determinar en el supuesto en estudio el cuántum indemnizatorio en la suma de \$ 1.613.000,00 y como resultado de haber ponderado y cuantificado tanto la incapacidad física como la psíquica con autonomía (arts. 165 del C.P.C.C, art. 7, 1737,1738, 1739, 1746 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación: \$ 1.213.000,00 por incapacidad física y \$ 400.000,00 por daño psicológico autónomo) a la que deberá aditársele intereses desde la fecha del hecho generador -14 de enero de 2009- y hasta su efectivo pago y que deberán ser calculados conforme lo decidido por nuestro Máximo Tribunal local en el precedente "GUICHAQUEO".-

Por último y de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 apartado 4 de la Ley 24.557, en oportunidad de practicar el actor la liquidación respectiva deberá proceder a deducir el valor de las prestaciones que haya percibido de la ART, conforme lo acreditado en autos "PREVENCION" (EXP. 42352).-

-GASTOS POR TRATAMIENTO MÉDICO, DE FARMACIA Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO:-

El actor ha estimado su reclamo en la suma de \$ 17.520,00 por gastos médicos y de farmacia, y la suma de \$ 4.800,00 por gastos por tratamiento psicológico.-

Ponderados tales reclamos tanto a la luz de lo dispuesto por el art. 1746 del Código Civil y Comercial, como a lo reseñado en el rubro anterior en cuanto a la magnitud de

las lesiones sufridas por el actor, extenso tratamiento recibido y de recuperación, así como lo sostenido por el perito médico en cuanto a los tratamientos que a futuro debe realizar el actor -fisioterapia, kinesiología, implantes- encuentro justo y equitativo otorgar las sumas reclamadas y que ascienden a la de \$ 17.520,00 por gastos médicos y de farmacia por encontrarlas razonables ante la gravedad de las lesiones y como complementarios a los gastos soportados por la ART, con más la suma de \$ 30.000,00 por gastos futuros por tales conceptos, ascendiendo a un total de \$ 47.520,00 este rubro -conforme estimación prudencial por cuanto el perito no se ha expedido al respecto; art. 165 C.P.C.C.-, a la que deberá aditársele intereses desde la fecha del hecho generador -14 de enero de 2009- y hasta su efectivo pago y que deberán ser calculados conforme lo decidido por nuestro Máximo Tribunal local en el precedente "GUICHAQUEO".-

En cuanto a los gastos por tratamiento psicológico lo decidido en el rubro anterior ha de llevar también a su admisión, contemplando para su cuantificación lo aconsejado por la perito psicóloga a fs. 551/554 (un mínimo de 12 meses de psicoterapia, con una frecuencia de dos veces por semana durante los primeros seis meses y luego semanal, con un costo entre los \$ 130,00 y \$ 300,00 cada sesión y variando según el profesional elegido) encuentro justo y equitativo otorgar por el presente la suma de \$ 5.400,00 -\$ 300,00 por sesión y conforme tratamiento aconsejado por perito en cuanto a periodo y frecuencia, ya que pese al tratamiento ya recibido por el actor, la actualidad de su lesión psicológica lo amerita- a la que deberá aditársele intereses desde la fecha del hecho generador -14 de enero de 2009- y hasta su efectivo pago y que deberán ser calculados conforme lo decidido por nuestro Máximo Tribunal local en el precedente "GUICHAQUEO".-

-B.2.- DAÑO MORAL O EXTRAPATRIMONIAL:-

El actor ha reclamado la suma de \$ 180.000,00 por daño moral que ha denominado como "propio" y la suma de \$ 50.000,00 por el daño moral sufrido a raíz del fallecimiento de su hermano; todo en lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendir en autos, lo que ha merecido el cuestionamiento del resto de los litigantes.-

Tal como ha sido reseñado al abordar el rubro "incapacidad" el hecho generador -accidente- ha provocado dos grandes repercusiones disvaliosas en el actor: las lesiones incapacitantes -físicas y psicológicas- y las derivadas del deceso de su hermano Ernesto, con quien circulaba el día en que acaeció el hecho como acompañante en la motocicleta y ello, dentro de un contexto particular que no puede dejar de ponderarse.-

Las angustias generadas por las lesiones físicas como por el duelo que atravesaba el

actor en forma concomitante, han sido observadas por la A.R.T. como por la perito psicóloga en autos.-

Al desarrollar a fs. 551 vta. el primer punto pericial, la experta ha relatado que el actor ha manifestado que su madre los ha dejado (a él y a sus dos hermanos) con su padre cuando tenía 3 años; que ha convivido con su padre hasta los 9 años y que tiempo después aquel ha fallecido; que junto con sus dos hermanos han ido a vivir con su abuela materna; que ha dejado el colegio; que ha empezado a trabajar para ayudar a su familia; que desde los 12 años que ha trabajado limpiando acequias; que luego del fallecimiento de su padre ha comenzado a tener trato con su madre; que en el año 1999 ha sufrido la pérdida de su hermano mayor (quien ha fallecido en un accidente); que el día del accidente de estas actuaciones el actor estaba trabajando con su hermano en la chacra y al finalizar la jornada salieron en la moto (y que no recordaba más).-

Ha agregado la perito que el actor ha manifestado haberse enterado del fallecimiento de su hermano dos semanas después del accidente; que ha conservado una imagen confusa de su hermano cuando estaba internado en la terapia "donde cree haberlo visto a su lado"; que luego ha comenzado a tener imágenes del accidente y que recuerda que estaba el hermano tirado y que "él no podía llegar hasta él, y que un bombero le apretó el pecho porque se estaba ahogando"; que ha manifestado sentir mucha angustia y dolor por no haber podido estar en el velorio de su hermano y despedirse de él; que ha comentado que pasaba mucho tiempo junto a su hermano, que salían a andar en bicicleta, que iban juntos al trabajo; que ha intentado terminar con su vida en algunas oportunidades, que se encerraba en su casa, que no quería salir.-

Continuando, la experta ha señalado que el estado anímico del actor es cambiante, denotando irritabilidad, pensamientos depresivos y sentimientos fuertes de derrumbe psicológico, ideas recurrentes de muerte y desolación.-

Ha observado "grandes montos de angustia oscilante" y sentimientos de culpa por lo sucedido ("porque al hermano y no a él?); pensamientos recurrentes e intrusivos que le provocan un estado de tensión/ansiedad, un temor a perder el contacto con la realidad.-

Destacado lo anterior, no puedo perder de vista que el rubro en estudio tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, que no requiere prueba específica alguna ya que debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica -daño in re ipsa-, y que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en autos (arts. 1716,

1736, 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación y que concuerda con la postura jurisprudencial y doctrinal consolidada en torno al entonces vigente art. 1078 del Código Civil; art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica; arts. 11, 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).-

En el caso puntual, amén de las angustias y padecimientos derivados de la magnitud de las lesiones físicas sufridas, de las intervenciones por las que el actor debió transitar, extenso tratamiento posterior y a futuro, de las que debe entenderse provoca el hecho de no poder a futuro superar un examen preocupacional -en concreto para una persona de sexo masculino, con dos hijos y pareja, que trabaja desde muy corta edad- debe sumarse a criterio de quien opina la particular angustia/dolor que ha provocado en el actor el fallecimiento de su hermano, ante el estrecho vínculo y la lesión espiritual vinculado a valores tales como el respeto y veneración por la memoria de su familiar muerto, al verse imposibilitado por su propias lesiones de concurrir a su velorio -como ha relatado a la psicóloga.-

Tal valor, costumbre social arraigada y de preservación de la dignidad de sus allegados posee raigambre constitucional (art. 14 y 75 inc. 33 de la Constitución Nacional, "libertad de culto") y entiendo merece ser ponderada y resarcida en el particular al guardar la debida relación de causalidad con el hecho de marras.-

La actora ha solicitado la declaración de inconstitucionalidad del art. 1079 del entonces vigente Código Civil -cuerpo vigente a la fecha de promoción de esta acción.-

Sin embargo, entiendo que el devenir de los tiempos ha derivado en la innecesariedad de tal remedio extremo -declaración de inconstitucionalidad- por cuanto en la actualidad los operadores jurídicos deben procurar armonizar e integrar el sistema vigente, integrando normas internacionales, nacionales y de orden local junto con principios constitucionales vigentes.-

Tal paradigma es hoy contemplado expresamente en las disposiciones de los arts. 1,2, y 3 del Código Civil.-

Así entonces resulta aplicable al supuesto los lineamientos dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Bulacio" y en cuanto al derecho a reparación: puede presumirse que la violación del derecho a la vida causa daños materiales e inmateriales directos a los sucesores del difunto (en el caso de marras como ha sucedido con Sra. Liliana Valenzuela, madre de Ernesto y por reparación por derecho

propio como consecuencia de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).-

A su vez ha agregado que para determinar la persona o personas que constituyen la "parte lesionada" debe recurrirse a lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que es criterio seguido que la muerte de una persona ocasiona un daño inmaterial a los miembros más cercanos de su familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima.-

Destacó en tal precedente lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento y en el sentido de que el término "familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio que comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal y advertirse en su caso que no exista controversia entre las partes respecto de quienes son víctimas, beneficiarios y familiares en los supuestos.-

Entiendo que en el supuesto el actor ha logrado acreditar la lesión moral por el fallecimiento de su hermano y que ésta guarda la debida relación de causalidad con el hecho de marras; por ende merecerá su reconocimiento en este rubro y será cuantificada.-

Ponderado todo lo anterior, encuentro justo y equitativo otorgar por el rubro la suma de \$ 800.000,00 -\$ 500.000,00 por las angustias y padecimientos vinculados a sus propias lesiones y la suma de \$ 300.000,00 por las angustias y padecimientos vinculados al fallecimiento de su hermano.-

A la suma antedicha deberá aditársele intereses, los que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador y hasta la del dictado de la presente a un interés del 8% anual y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el S.T.J. en autos "JEREZ" y "GUICHAQUEO".-

C.- "PREVENCION A.R.T. S.A. C/ CALMELS GUSTAVO RAUL Y OTROS S/ ORDINARIO" (EXP 42352):-

C.1.- Cuadra señalar que la acción intentada por la aseguradora de riesgos del trabajo persigue como objeto el reintegro de lo abonado a la Sra. Liliana Valenzuela y al Sr. Carlos Valenzuela como consecuencia del accidente de marras y ello por cuanto ha sido calificado como accidente laboral in itinere.-

Su pretensión es sustentada en la responsabilidad de un tercero y debe ser analizada bajo los lineamientos del art. 39, apartado 5, ante lo esgrimido por la actora en cuanto al cumplimiento del apartado 4 de la Ley 24.557: "RESPONSABILIDAD CIVIL DEL

EMPLEADOR: 4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6° de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado; 5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado".-

De esta manera, la normativa especial -Ley 24.557- otorga acción directa en cabeza de la A.R.T. contra el responsable de las prestaciones abonadas por aquella (beneficios de la seguridad social) y no por subrogación.-

Ha sido dicho al respecto que "(...) los costos de la seguridad social son afrontados por los asalariados, ya que el costo salarial, desde un punto de vista económico, incluye todo lo que el empleador desembolsa para mantener un empleado. La seguridad social entonces se financia con cargas obligatorias sobre el salario -impuestos en sentido amplio-, sea que estén desembolsadas directamente por el empleador o que le sean nominalmente deducidas del sueldo al empleado a través de aportes u otros impuestos (...)".-

Además que, si la ART "(...) recupera el valor de las prestaciones abonadas, otorgadas o contratadas, deberían bajar el aporte requerido para el mantenimiento del sistema, cuestión que se garantiza a través de las negociaciones que realizan los empleadores presionando los precios a la baja. Los montos recuperados reducen la siniestralidad y deberían permitir una baja de la contribución para el financiamiento de la cobertura" (cf. Martorell, Tratado de Derecho Comercial, tomo V Seguros, pág. 476 y ss, Editorial La Ley).-

Los argumentos defensivos ensayados en esta acción frente a la A.R.T. tanto por el demandado Sr. Calmels como por Asociación de Bomberos y la citada en garantía "Horizonte" únicamente han sido centrados en intentar cuestionar su responsabilidad en el hecho generador -accidente- y ello ha sido ya abordado y resuelto en la presente (Considerandos I y II), por lo cual cabe remitir a lo allí esgrimido -responsabilidad en la causación del hecho y de sus consecuencias dañosas- razones por las cuales corresponderá hacer lugar al reclamo en contra de ellos: Sr. Calmels y Asociación

Bomberos, y extensiva a la citada "Horizonte" en los límites del seguro.-

Por otro y pese a la negativa de los accionados antes mencionados sobre la autenticidad de la documentación aportada por la aquí actora, ante las conclusiones de la pericial contable en extraña jurisdicción -que obra a fs. 300/594 de los presentes- debe decirse que la accionante ha logrado acreditar los desembolsos alegados y por las prestaciones cubiertas con sustento en los siniestros 654706 (Carlos Valenzuela) y 654707 (Ernesto Valenzuela, a favor de su madre); también las erogaciones con causa en la tramitación del Expte. 2CT-21600-09 "VALENZUELA LILIANA C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/ RECLAMO" y que en este acto tengo a la vista (arts. 386, 477 del C.P.C.C.).-

Ello ha de llevarme a hacer lugar a la acción por las sumas reclamadas por la actora contra los demandados Sr. Raúl Gustavo Calmels, Asociación de Bomberos Voluntarios de Cervantes y extensiva a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. - en la medida del seguro que la ha vinculado con la Asociación de Bomberos- por la suma de \$ 582.603,49 con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha en que tuvo lugar cada uno de los pagos realizados, conforme los lineamientos dados por el STJ en "JEREZ"/"GUICHAQUEO" y hasta el momento de su percepción por los acreedores -Sres. Liliana Valenzuela y Carlos Valenzuela.-

Para el supuesto de incumplimiento de lo aquí resuelto -y una vez pasada esta sentencia en autoridad de cosa juzgada-, vencido el plazo otorgado por esta sentencia deberán aditarse intereses a partir del vencimiento de tal plazo y hasta su efectivo pago conforme cálculos dispuestos por STJ en "JEREZ"/"GUICHAQUEO".-

C.2.- En lo tocante con la acción entablada por la actora contra la Municipalidad de Cervantes, corresponderá abordar las defensas ensayadas -prescripción de la acción y falta de acción en su contra.-

En cuanto a la excepción de prescripción he de observar que tanto el Municipio excepcionante como la parte actora en su escrito de demanda y en el responde de fs. 194/195 han articulado sus planteos y defensas -respectivamente- sin invocar en forma precisa norma alguna; de las citas jurisprudenciales y demás desarrollado podría inferirse que lo han hecho con sustento en lo dispuesto por el entonces vigente art. 4037 del Código Civil y por el régimen de la responsabilidad derivada del art. 1113 del Código Civil.-

Sin embargo entiendo en base a lo esgrimido en los comienzos de estos considerandos que la acción directa utilizada por la actora en los presentes deriva de la aplicación del art. 39, apartado 5 de la Ley 24.557 y por ende el instituto en cuestión debe ser

analizado conforme lo dispuesto por el art 44 inciso 1 de tal norma y espíritu de tal norma: "Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral".-

Ha quedado acreditado en autos que la actora ha abonado las sumas cuya repetición reclama y a su vez que ello ha sido en distintas fecha -lo que ha motivado la distinción en el cálculo de intereses por quien suscribe-.-

La actora resiste la excepción en el hecho de haber promovido ante el Juzgado Nacional N° 63 del Poder Judicial de la Nación los autos caratulados "PREVENCION ART S.A. C/ CALMELS GUSTAVO Y OTROS S/ INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCION (ART. 3986 CC) Exp. 114.493/2010", los que en este acto tengo a la vista.-

De su lectura surge que tal presentación ha sido incoada con fecha 29/12/2009 y más allá del trámite impreso en tal instancia, de la falta de individualización respecto del Municipio como persona demandada, no puedo perder de vista que el supuesto previsto por la norma a los efectos de interrumpir la prescripción -"demanda"- ha sido entendido mayoritariamente tanto en doctrina como en jurisprudencia por la de "petición del titular del derecho ante autoridad judicial" que exteriorice en forma clara su voluntad de no abandonar el derecho por su titular.-

Entiendo que tal es así que en la actualidad la redacción del art. 2546 del Código Civil y Comercial ha receptado tal corriente, sellando de esta manera las controversias que por entonces suscitaban los arts. 3986 y 3987 del Código Civil.-

Por lo expuesto entonces corresponderá desestimar la excepción de prescripción opuesta: ante los efectos interruptivos que corresponde otorgar respecto de la causa en cuestión -Expte. Exp. 114.493/2010, cargo del 29/12/2009-, por lo dispuesto por el art. 44 inc. 1 de la Ley 24.557 -dos años- , cargo de ingreso de las presentes actuaciones (fs. 95 vta., del 18/12/2011) y conceptos y fechas de lo abonado -cf. pericial contable ya aludida-.-

Resta entonces abordar lo concerniente a la excepción de falta de acción opuesta por el Municipio y para ello nuevamente he de remitir a los comienzos de los Considerandos de esta acción -acción directa en cabeza de la A.R.T. contra el responsable-.-

Sólo agregaré que el carácter de embistente jurídico de la autobomba ha quedado acreditado en autos.-

Ante lo acreditado por la actora a fs. 6/7 de los presentes y constancia de fs. 26 de causa penal, sólo bastaba al Municipio para deslindarse de responsabilidad como dueño de tal

vehículo acreditar lo contrario: transferencia del rodado a favor de la Asociación de Bomberos Voluntarios de la localidad de Cervantes en virtud de la donación efectuada, y ello no ha sido logrado.-

En consecuencia, revistiendo el carácter de dueño de la cosa riesgosa/embistente jurídico al momento del hecho, resulta frente a la A.R.T. actora también obligado a soportar la repetición de los beneficios de la seguridad social que han sido cubiertos por la aquí actora por aplicación de lo dispuesto por el art. 39 inc. 5 de la Ley 24.557.-

Ello ha de llevarme a rechazar la excepción de falta de acción opuesta, haciendo lugar a la acción directa incoada por la actora y por las sumas reclamadas contra el Municipio demandado y bajo idénticos términos -montos y cálculo de intereses- a los dispuestos respecto de los demandados Sr. Raúl Gustavo Calmels y Asociación de Bomberos Voluntarios de Cervantes.-

IV.- Las obligaciones dispuestas en los presentes a los demandados y al tratarse de obligaciones in solidum o concurrentes, deberán regirse en cada supuesto por el régimen que en la actualidad ha sido precisado en la redacción de los arts. 850 y ss. del Código Civil y Comercial, y sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieren entablarse entre los obligados.-

V.- Las costas de los procesos "VALENZUELA Liliana" (EXP. 40507) y "VALENZUELA Carlos Daniel" (EXP 40661) deberán ser soportadas por los demandados Sr. Calmels, Asociación de Bomberos Voluntarios y citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.: por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.) y de lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros -respectivamente-, esto último en los términos y condiciones pactadas en la póliza n° 115556 (cf. CSJN 198/2013, 49-F/CS1 RECURSO DE HECHO "Fernández, Gustavo Gabriel y otro e/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Secretaría de Educación s/ daños y perjuicios, del 10/11/2015; "Jerez", STJRNS3, Se. 105/15del 24/11/2015; entre otros).-.-

Las costas irrogadas en autos "PREVENCION A.R.T. S.A." (EXP 42352) deberán ser soportadas por los demandados Sr. Calmels, Asociación de Bomberos Voluntarios, citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. -en los términos y condiciones pactadas en la póliza n° 115556- y Municipalidad de Cervantes por idénticos fundamentos (art. 68 y 118 LS).- Costas de las excepciones de prescripción y falta de acción a la demandada Municipalidad de Cervantes por aplicación del art. 68 del C.P.C.C..-

Por todo ello, FALLO:-

I.- Haciendo lugar a la acción de daños y perjuicios incoada por la Sra. Liliana Valenzuela contra el Sr. Gustavo Calmels y la Asociación de Bomberos Voluntarios de Cervantes por las razones esgrimidas en los respectivos considerandos, condenando en consecuencia a los últimos nombrados para que dentro del término de diez días de notificada la presente procedan a abonar a la actora la suma de pesos seiscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta (\$ 668.360,00) con más los intereses determinados en los respectivos considerandos, debiéndose descontar las sumas percibidas por PREVENCIÓN ART S.A. en los términos de lo resuelto y para ello practicar en autos la respectiva liquidación; haciendo extensiva la condena impuesta precedentemente respecto de la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. -en los términos y condiciones pactadas en la póliza n° 115556-.-

II.- Imponiendo las costas de lo anterior a los demandados Sr. Calmels, Asociación de Bomberos Voluntarios y citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. -en los términos y condiciones pactadas en la póliza n° 115556- (arts. 68 del C.P.C.C. y 118 L.S.).-

III.- Haciendo lugar a la acción de daños y perjuicios incoada por el Sr. Carlos Daniel Valenzuela contra el Sr. Gustavo Calmels y la Asociación de Bomberos Voluntarios de Cervantes por las razones esgrimidas en los respectivos considerandos, condenando en consecuencia a los últimos nombrados para que dentro del término de diez días de notificada la presente procedan a abonar al actor la suma de pesos dos millones cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos veinte (\$ 2.465.920,00) con más los intereses determinados en los respectivos considerandos, debiéndose descontar las sumas percibidas por PREVENCIÓN ART S.A. en los términos de lo resuelto y para ello practicar en autos la respectiva liquidación; haciendo extensiva la condena impuesta precedentemente respecto de la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. -en los términos y condiciones pactadas en la póliza n° 115556-.-

IV.- Imponiendo las costas de lo anterior a los demandados Sr. Calmels, Asociación de Bomberos Voluntarios y citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. -en los términos y condiciones pactadas en la póliza n° 115556- (arts. 68 del C.P.C.C. y 118 L.S.).-

V.- Haciendo lugar a la acción directa promovida por PREVENCIÓN A.R.T. S.A. contra el Sr. Gustavo Calmels, la Asociación de Bomberos Voluntarios de Cervantes y

Municipalidad de Cervantes por las razones esgrimidas en los respectivos considerandos, condenando en consecuencia a los últimos nombrados para que dentro del término de diez días de notificada la presente procedan a abonar a la firma actora la suma de pesos quinientos ochenta y dos mil seiscientos tres con cuarenta y nueve centavos (\$ 582.603,49) con más los intereses y pautas determinadas en los respectivos considerandos -desde la fecha en que tuvo lugar cada uno de los pagos realizados por la actora y hasta el momento de su percepción por los acreedores Sres. Liliana Valenzuela y Carlos Valenzuela-. Para el supuesto de incumplimiento de lo resuelto y una vez firme y/o consentida la presente, vencido el plazo de diez días otorgado por esta sentencia para la cancelación de las sumas de condena, deberán aditarse intereses y hasta su efectivo pago siguiendo los lineamientos dispuestos por STJ en "JEREZ"/"GUICHAQUEO"; haciendo extensiva la condena dispuesta precedentemente a la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. -en los términos y condiciones pactadas en la póliza n° 115556-.-

VI.- Imponiendo las costas irrogadas en tal proceso a los demandados Sr. Calmels, Asociación de Bomberos Voluntarios, citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. -en los términos y condiciones pactadas en la póliza n° 115556- y Municipalidad de Cervantes (arts. 68 del C.P.C.C. y 118 L.S.); costas por las excepciones de prescripción y falta de acción a la demandada Municipalidad de Cervantes por aplicación del art. 68 del C.P.C.C..-.-

VII.- Difiriendo la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de contar con liquidación firme en autos, atendiendo para ello a los descuentos que deben realizarse de lo abonado por Prevención ART S.A. -por los actores Liliana y Carlos Valenzuela-, la estrecha vinculación para tal tarea en las tres causas y la necesidad de ponderar para tal tarea lo dispuesto por la Ley G 2212, art. 77 del C.P.C.C., doctrina legal STJ "MAZZUCHELLI" (Se. 26/16) y Ley 5069 (art. 48 segunda párrafo de la Ley G 2212).-

VIII.- Déjese copia de lo aquí resuelto en autos "VALENZUELA CARLOS DANIEL C/ CALMELS GUSTAVO RAUL Y OTROS S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (EXP 40661) y en "PREVENCION A.R.T. S.A. C/ CALMELS GUSTAVO RAUL Y OTROS S/ ORDINARIO" (EXP 42352). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-

Andrea V. de la Iglesia

Jueza